

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ADOPCIÓN
DEMANDANTES: YESID VALENZUELA DUARTE y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA
A FAVOR: BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN
RADICACIÓN: 44-001-31-10-001-2023-00279-00

Riohacha-La Guajira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el presente proceso de ADOPCIÓN relacionado con la joven BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, instaurado a través de apoderada judicial por los señores YESID VALENZUELA DUARTE y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA, En el presente asunto se procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., por no haber pruebas para practicar.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se decrete a favor de mi mandante, señor YESID VALENZUELA DUARTE, identificado con C.C. N° 1.099.203.752 de Barbosa - Santander, de nacionalidad colombiana, la Adopción Plena, de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, nacida el día 27 de agosto del año 2010, en el municipio de Pereira –Risaralda.
2. Que se lleve a cabo la notificación y el traslado correspondiente de la demanda junto con el auto admisorio de la misma al señor Defensor de Familia.
3. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario del Circuito o Circulo de Pereira – Risaralda, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN.
4. Solicito igualmente una copia autentica para mi mandante de la respectiva sentencia ejecutoriada, a favor de mi mandante.

HECHOS

1. Mi poderdante señor YESID VALENZUELA DUARTE ya identificado, tiene 11 años y medio de estar viviendo con la señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA ya identificada; hace 10 años contrajeron matrimonio católico.
2. La señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA, tuvo una hija nacida el 27 de agosto del año 2010, de nombre BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, teniéndola mi mandante bajo su custodia y cuidado personal, desde el momento en que los hoy cónyuges comenzaron a vivir.

3. La Secretaría del Comité de Adopciones del I.C.B.F. - Regional Guajira, mediante constancia del 20 de junio de 2023, autorizó la adopción de la niña BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, por parte del señor YESID VALENZUELA DUARTE.
4. Mi procurado, reúne los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción de la menor, a tal punto que el I.C.B.F. a través del Comité de Adopciones en el Departamento de la Guajira, ha dado concepto favorable para tales efectos.
5. El señor YESID VALENZUELA DUARTE, y su cónyuge NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA, madre de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, han tomado la decisión de consenso de adoptar a la niña BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, estando mi mandante dispuesto a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo, como económico, este último dentro de sus posibilidades.
6. La menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, desde su nacimiento y hasta la fecha, vive en comunidad con su señora madre, y el cónyuge de esta, mi mandante señor YESID VALENZUELA DUARTE, en el municipio de Riohacha en la Calle 19 N° 8-63.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha quince (15) noviembre de 2023, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar personalmente la demanda y correr traslado de ella a la Defensora de Familia por el término legal.

Debe esta agencia judicial dejar por sentado que se notificó de la admisión del proceso en mención a la Defensora de Familia al igual Procuradora Judicial de Familia que a la por el término de (3) tres días hábiles para que emitieran concepto respecto a los hechos y pretensiones enunciadas en la demanda, pero este guardón silencio.

PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas

- Registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial 40913946, de la niña BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, nacida el 27 de agosto del año 2010, hija de NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA y GOVANNY ALEXANDER RIVERA ESTRADA, identificado con C.C. N° 1.694.888.568.
- Registro civil de nacimiento de mi mandante YESID VALENZUELA DUARTE, nacido el 27 de marzo de 1987, bajo el indicativo serial 11870647.
- Copia autenticada del escrito realizado por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, en donde se establece, que mediante sentencia N° 180 del 27 de septiembre de 2017, se privó al señor GOVANNY ALEXANDER RIVERA ESTRADA, padre biológico de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, del ejercicio de la patria potestad, igualmente de los derechos y atributos de la representación legal, judicial y extrajudicial de su hija, ya nombrada, así como de la administración y el usufructo de los bienes que la menor tenga o llegare a tener, derechos que ejercerá única y exclusivamente su señora madre NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA.
- Copia del acta de audiencia pública N° 149, respecto al expediente 63

001311-0002 2016 00279 00, que contiene la decisión de fondo respecto a la sentencia N° 180 cuya parte resolutoria se incorpora en esta acta (2 folios).

- Diligencia de consentimiento otorgado por la señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN ya identificada, en su calidad de progenitora DE LA NIÑA BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, de siete años de edad (7), e identificada con el registro civil de nacimiento N° 1142517942, de fecha 16 de abril de 2018, ante el Centro Zonal N° 3 del I.C.B.F. en Fonseca Regional Guajira (4 folios).
- Resolución N° 001 del 16 de mayo de 2018 – dejando consentimiento de madre biológica en firme por parte de la señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA, para que su menor hija BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, sea adoptada por su cónyuge YESID VALENZUELA DUARTE, (5 folios).
- Certificación por parte del Defensor de familia del Centro Zonal Fonseca del I.C.B.F. Regional Guajira, sobre la constancia de ejecutoria de la resolución, dejando consentimiento de madre biológica en firme, para que su menor hija sea adoptada por su cónyuge, identificada con el N° de radicado 001 del 16 de mayo de 2019, expedida por el suscrito Defensor de Familia, se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 29 de mayo de 2019.
- Registro civil de matrimonio, bajo el indicativo serial 05043701, de los contrayentes YESID VALENZUELA DUARTE, identificado con CC. N° 1099203752 de Barbosa Santander y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA identificada con C.C. N° 1.088.289.218 de Pereira – Risaralda.
- Acta de celebración de matrimonio católico por los contrayentes antes señalados de la Diócesis de Quibdó – Choco.
- Certificación por parte de la Notaria Segunda del Círculo de Quibdó Choco, sobre el registro de matrimonio de los contrayentes antes señalados.
- Constancia por parte de la Secretaria del Comité de Adopciones del I.C.B.F. - Regional Guajira, mediante documento de fecha del 20 de junio de 2023, en donde hace “CONSTAR que se estudiaron nuevamente los documentos legales presentados por el señor YESID VALENZUELA DUARTE, debidamente actualizados, al igual que un informe psicológico y social presentado por el Centro zonal de Protección de Riohacha, previa petición que hiciera el comité, a ese centro zonal, tras haberse vencido el certificado de idoneidad, el cual había sido expedido el 13 de marzo de 2020 y por ser Riohacha residencia actual del señor VALENZUELA DUARTE. Estudiado los documentos presentados y el concepto favorable de los profesionales de dicho centro zonal, el Comité de Adopciones del I.C.B.F. - Regional Guajira, RATIFICA, que el señor YESID VALENZUELA DUARTE, mayor de edad e identificado con C.C. N° 1.099.203.752 de Barbosa – Santander, reúne los requisitos de idoneidad, física, mental, moral y social, para adoptar a la niña BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, y con base en esa idoneidad AUTORIZA la adopción de la niña BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, por parte del señor YESID VALENZUELA DUARTE”
- Copia de la sentencia N° 180 del 27 de septiembre de 2017, emanada del Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, en donde se priva al señor GOVANNY ALEXANDER RIVERA ESTRADA, del ejercicio de la patria potestad, al igual que del ejercicio de los derechos y atributos de la presentación legal, judicial y extrajudicial de su hija, la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, así como de la administración y el usufructo de los bienes que la menor que la menor tenga o llegare a tener, derechos NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA que ejercerá única y exclusivamente la madre de la menor, señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA.

- Allego igualmente al expediente, constancia por parte de la Policía Nacional de Colombia, de fecha 26 de junio del presente año, en donde registra que el señor YESID VALENZUELA DUARTE, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir; de igual forma la misma Policía Nacional, a través de certificación de la misma fecha por parte de la Inspección General, certifica que el señor Valenzuela Duarte, no registra sanciones disciplinarias en la base de datos en los últimos cinco años; de igual forma la misma Policía Nacional de Colombia, certifica que consultando los antecedentes penales y requerimientos judiciales, el señor YESID VALENZUELA DUARTE, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, y finalmente la Procuraduría General de la Nación, bajo certificado ordinario del 26 de junio del 2023, el señor YESID VALENZUELA DUARTE, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

TESTIMONIALES

- En virtud a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los señores YESID VALENZUELA DUARTE y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA, sobre el desistimiento de la prueba testimonial de la señora HOLGUIN MONTOYA, por aportarse en el plenario resolución en firme sentado en el ICBF del consentimiento de la NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA sobre que su menor hija sea adoptada por su conyugue, se acepta el desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de la joven **BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN** por parte del señor **YESID VALENZUELA DUARTE**.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin.

Los artículos 8° y 9°, se enfocan en preponderar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales, que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan versen afectados, debiendo aplicar la norma que le sea más favorable.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se tiene establecido que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños

entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 68 establece unos requisitos que deberá cumplir el adoptante, y su numeral 5º concretamente reza: “5. *El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.*”.

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

En el caso bajo estudio, se verificó dentro del plenario que el señor YESID VALENZUELA DUARTE, cumplen con los requisitos reglados por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018 y las idoneidades como adoptante de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, pues se aportan los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tales como:

- Constancia emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y mora donde emitieron concepto FAVORABLE y se AUTORIZA la adopción de la niña BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN por parte del señor YESID VALENZUELA DUARTE.
- Registro civil de nacimiento de la niña y del adoptante
- Certificado vigente de antecedentes penales y/o policivos del señor YESID VALENZUELA DUARTE.
- Certificación de la Resolución No. 001 de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2018, dejando el consentimiento de la madre de la biológica en firme para que su menor hija sea adoptada por su conyugue.
- Acta de audiencia pública No. 149 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío dentro del expediente bajo el radicado 63-001-31-11-002-2016-00279-00, proceso de Privación de Patria Postestad, en el cual se ordenó probar al señor Giovanni Alexander Rivera Estrada del ejercicio de la patria potestad que por ley ostenta frente a la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, por haber incurrido en la causal segunda del artículo 315 de Código Civil.

El señor YESID VALENZUELA DUARTE, para dar pleno cumplimiento de la gestión legal de adopción, cumplieron ante el ICBF con cada uno de los trámites estipulados por el Código de infancia y Adolescencia, tal como lo manifestaron en las entrevistas realizadas ante el ICBF, conformando un hogar, para brindarle su amor, compañía, lugar de refugio, una familia, educación y todo aquello que ha necesitado.

En el expediente, reposan elementos de convicción que evidencian la voluntad del señor YESID VALENZUELA DUARTE para adoptar a la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, así como el consentimiento de la progenitora de la menor señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA para que su menor hija sea adoptada por su conyugue. Así mismo, en el proceso sirven de elementos de juicio, derivados de los hechos de la demanda, que desde la edad de los tres años aproximadamente la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN ha convivido con el señor YESID VALENZUELA DUARTE, según a lo evidenciado en el Registro Civil de Matrimonio el cual esta con fecha de inscripción de fecha cuatro (04) de marzo del año 2013 con la señora NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA S, decidieron unir sus vidas y a partir de ese momento empezaron a crearse lazos paterno filiales entre el adoptante y la adoptable.

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales para este caso, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, al señor YESID VALENZUELA DUARTE.

Finalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el numeral 3 del artículo 64 establece: "*El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio*" (subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la información suministrada por los peticionarios, sobre que a la menor desde su inicio se le ha llamado y se ha identifica como Betsy Alexandra, encuentra el despacho justificado y necesario que se le garantice su identidad y con ello, procedente su cambio del nombre, por lo anterior en lo sucesivo la menor se llamará Betsy Alexandra Valenzuela Holguín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, al señor YESID VALENZUELA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.203.752 expedida en Barbosa, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: La adoptable llevará en adelante como nombre y apellidos los siguientes: BETSSY ALEXANDRA VALENZUELA HOLGUÍN, hija de los señores NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA y YESID VALENZUELA DUARTE.

TERCERO: DECLARAR que tanto el adoptante como adoptivo, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos.

CUARTO: ORDENAR a secretaría, notificar esta decisión al adoptante de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018; no obstante, atendiendo a las previsiones de que trata el Decreto 491 de 2020 y las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJ20-11546 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ha de privilegiarse la notificación por el medio tecnológico más eficaz por correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio del registro civil de la entidad correspondiente, para que se dé cumplimiento al numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN del Registro Civil de Nacimiento de la menor serial No. 40913946 NUIP 1.142517942, sentado en la Notaria Séptima de Pereira - Risaralda quien quedará inscrita como BETSSY ALEXANDRA VALENZUELA HOLGUÍN.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas para los fines pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito